

Gaceta oficial del Cauca.

7-21

TRIM. XXI.]

Popayan, sábado 19 de octubre de 1867.

[NUM. 247.

CONTENIDO.

GOBIERNO DEL ESTADO.
LEJISLATURA.
LEI 218, de 27 de setiembre de 1867, Orgánica de la instruccion pública..... 899
PODER EJECUTIVO.
SECRETARIA DE GOBIERNO.
AVISO OFICIAL..... 902

GOBIERNO DEL ESTADO

LEJISLATURA.

LEI 218

(DE 27 DE SETIEMBRE DE 1867.)

Orgánica de la instruccion pública.

El pueblo Soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

DECRETA:

Titulo primero.

De la Direccion, inspeccion i clasificacion de la instruccion pública.

CAPIPULO I.

Direccion e inspeccion.

Art. 1.º La instruccion pública formará en adelante, un ramo independiente de los demas de la administracion pública.

Art. 2.º La suprema direccion e inspeccion de la educacion dada en los establecimientos públicos será ejercida: por el Presidente del Estado: por una Junta llamada: "Direccion jeneral de la instruccion pública"; i por las Subdirecciones i Concejos administrativos que

sustitutos nombrados por la Direccion jeneral.

§.º 1.º La duracion de estos empleados será tambien de dos años, pudiendo ser reelectos.

§.º 2.º El Secretario del Jefe municipal lo será tambien de la Subdireccion.

§.º 3.º Las Subdirecciones tendrán sesiones en el modo i términos prescritos para la Direccion jeneral.

Art. 5.º En los distritos o secciones territoriales en que se divida cada uno de los municipios, habrá una junta llamada: "consejo administrativo de la instruccion pública," que presidirá su primera autoridad política, i que constará: de esta; del encargado del ministerio fiscal, i del número de adjuntos i sustitutos que juzgue conveniente nombrar la respectiva subdireccion, no pudiendo ser más de cuatro ni menos de dos.

§.º 1.º Será Secretario de estos consejos, el de la autoridad que los presida.

§.º 2.º Todo lo que se dice de las subdirecciones de la instruccion pública, es estensivo a los concejos, en cuanto al período de duracion de sus miembros, época de sus sesiones i orden de sus trabajos.

Art. 6.º Los destinos de adjuntos a la Direccion, subdirecciones i concejos administrativos de la instruccion pública, son onerosos: los nombrados no podrán escusarse sino por las causas que la lei inhiba de servir: los destinados a concejos; pero este empleo no podrá ser admitido por otro oneroso, i de los deberes de servir en la milicia del Estado, i pagar toda contribucion personal.

distintos superiores de ellos, el estado de sus rentas, i todo aquello que tienda a dar a la Lejislatura un perfecto conocimiento del estado verdadero de la instruccion pública, durante el período respectivo.

Art. 8.º Son funciones de la direccion jeneral:

1.º Señalar las bases para la organizacion de los colejos, escuelas normales i establecimientos de instruccion primaria, de acuerdo con las disposiciones de la presente lei i con las señaladas en la lei 205.

2.º Dictar el sistema de contabilidad que, para la recaudacion e inversion jeneral de las rentas destinadas para la instruccion pública, debe observarse en el Estado.

3.º Hacer los nombramientos de miembros principales i suplentes de las Subdirecciones creadas por esta lei.

4.º Fenecer en última instancia las cuentas de los Tesoreros de las rentas destinadas para la instruccion pública, creados por esta lei, i

5.º Oír i decidir de todos los reclamos i peticiones que se le hagan, relativos a la instruccion pública, i al exacto cumplimiento de la presente lei.

Art. 9.º Son funciones de las subdirecciones:

1.º Decretar la organizacion que deba darse a los colejos, escuelas normales i escuelas primarias, de acuerdo con las bases que fije al efecto la Direccion jeneral.

2.º Reglamentar de la misma manera, la recaudacion e inversion de las ren-

UM. 251.

— Estado Soberano del Cauca, 4 de setiembre

Julio, Presidente

recibo de vue-

cha 19 del mes

iparme que elev

primera magistr

ustais posesion

misimo mes.

felicitaciones por

e habeis mere

nce asegurados

errará esfuerzos

Antimas las tel

existentes entre fi

ndamente con v

ner la paz j

para el progreso

da. considera

te servirle,

quite Olarte G

NTOS

de instruccion p

o.

DIRECCIONES

DE LOS MU-

ESTADO.

trato.

Octavio Hu

roña Carrion i

Ricardo Arrun

la Píbil Ando

placías.

Fruto T. Gut

Eladio Pérez

ra, Rafael Rod

do i Tomas i

no con las exposiciones de los del ministerio público: los jueces de circuito i en caso, tienen el deber de re- superior, copias autorizadas pronunciadas en negocios atamente que se ejecutorien. sidente del Estado dispon- ar de este período se dis- as oficinas del Estado.

ces de distrito consultarán tos de sobrestamiento i las nuncien en negocios de pro- o. re que un Tribunal o juzga- retario la exhibición de un ento o pieza que no haya aria legalmente, i no lo pre- l término que se le señale, le a su presentación, con una vez pesos, oyéndolo previa- o del respectivo juicio, si el iento o pieza se hubiere per-

ueldo de cada juez del juzga- de mil doscientos pesos: El al al del secretario del tribu- ento del centro; i el del por- l de trescientos pesos anuales vez de cuéntas continuará as despues de la sancjon de para de fenecer las cuentas ahora.

da derogada la lei 114 de 12 Queda vijente la lei 93 de 1859 en la parte que no la de- broga por la presente i las de- gan a esta.

aciones trancitorias. empezará a tener efecto el primero óximo. Entretanto, los tribunales i audi, continuarán conociendo como án- que penden en sus despachos. Léga- i los negocios que aun esten pendien- z a quien correspondá; siones de los magistrados de los tribuna- te domingo de octubre de este año, picipalidades verificarán las eleccio- as empleados en el presente año, en las el mes de diciembre, para que el pe- a comiense desde el 1.º de enero: o por algun motivo no pudieren verifi- de magistrados i jueces, continuarán

CAPIPULO I.

Direccion e inspeccion.

Art. 1.º La instruccion pública formará en adelante, un ramo independien- te de los demas de la administracion pública.

Art. 2.º La suprema direccion e inspeccion de la educacion dada en los establecimientos públicos será ejercida: por el Presidente del Estado: por una Junta llamada: "Direccion jeneral de la instruccion pública"; i por las Subdirecciones i Concejos administrativos que se establezcan por la presente lei.

Art. 3.º La direccion jeneral de la instruccion pública reside en la capital del Estado; se compone: del Presidente del Estado que la preside; de los Secretarios del Despacho; de cuatro adjuntos nombrados por la Lejislatura del Estado, i del Procurador jeneral, cuando lo tenga por conveniente asistir.

§.º 1.º La duracion de los adjuntos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

§.º 2.º La Lejislatura nombrará tambien cuatro sustitutos, para que suplan, por el orden de su eleccion, las faltas absolutas o temporales de los principales.

§.º 3.º El oficial mayor de la Secretaria de Gobierno será Secretario de la Direccion jeneral, sin gozar por este cargo mayor sueldo.

§.º 4.º La Direccion tendrá sesiones ordinarias dos veces en el mes; i extraordinarias cada vez que sea convocada por el Presidente.

Art. 4.º En cada municipio habrá tambien, con residencia en su capital, una junta llamada: "Subdireccion de instruccion pública del municipio (tal), compuesta: del Jefe municipal que la presidirá; del Procurador del Departamento o circuito judicial, en su caso; i de cuatro adjuntos e igual número de

§.º 2.º Todo lo que se dice de las subdirecciones de la instruccion pública, es estensivo a los concejos, en cuanto al período de duracion de sus miembros, época de sus sesiones i orden de sus trabajos.

Art. 6.º Los destinos de adjuntos a la Direccion, subdirecciones i concejos administrativos de la instruccion pública, son onerosos: los nombrados no podrán escusarse sino por las causas legales porque la lei inhiba de servir destinos concejiles; pero este empleo excusa de admitir otro oneroso, i de los deberes de servir en la milicia del Estado, i pagar toda contribucion personal.

§.º Estos destinos no son incompatibles con ningun otro.

Art. 7.º Son funciones del Presidente del Estado i de la Direccion jeneral de instruccion pública.

1.º Presidir las sesiones de la Direccion jeneral, i convocar a sesiones extraordinarias a esta corporacion, cuando lo tenga por conveniente.

2.º Velar en el cumplimiento de los reglamentos, i en la esacta recaudacion e inversion de las rentas de los establecimientos de educacion.

3.º Visitar por sí, o por medio de sus agentes, con la mayor frecuencia posible, los mismos establecimientos.

4.º Procurar la simplificacion i mejora de la enseñanza, poniéndose en relaciones con los paises extranjeros, para la consecucion de textos apropiados i profesores hábiles en los diversos ramos de la enseñanza primaria, secundaria i superior.

5.º Pasar a la Lejislatura, en sus sesiones ordinarias, un informe por separado, sobre el desarrollo i adelanto de la instruccion en todo el Estado, i en el cual se espresé minuciosamente el número de alumnos que hayan concurrido a los establecimientos de enseñanza pública, su grado de aplicacion, la conducta de los

cuentas de los Tesoreros de las rentas destinadas para la instruccion pública, creados por esta lei, i

5.º Oír i decidir de todos los reclamos i peticiones que se le hagan, relativos a la instruccion pública, i al exacto cumplimiento de la presente lei.

Art. 9.º Son funciones de las subdirecciones:

1.º Decretar la organizacion que deba darse a los colejos, escuelas normales i escuelas primarias, de acuerdo con las bases que fije al efecto la Direccion jeneral.

2.º Reglamentar de la misma manera, la recaudacion e inversion de las rentas destinadas a la instruccion pública en el respectivo municipio:

3.º Hacer los nombramientos de Rectores, superiores, i Catedráticos de los colejos i escuelas normales, cuyo nombramiento no sea de la competencia de la Direccion jeneral.

4.º Nombrar los miembros principales i suplentes de los consejos de los distritos.

5.º Velar en el cumplimiento de los reglamentos de los colejos o escuelas normales, i sobre la conducta de los superiores i catedráticos de ellas.

6.º Visitar, una vez siquiera al mes, por si o por medio de comisionados, los establecimientos de educacion que esten bajo sus órdenes, i pasar mensualmente a la Direccion jeneral un informe detallado del estado en que se hallen, i de las reformas que juzguen conveiente introducir en ellas.

7.º Fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros del ramo de instruccion pública.

8.º Las demas funciones que les señalen las leyes sobre la materia.

Art. 10. Son funciones de los concejos administrativos de los distritos o secciones territoriales de cualquiera denominacion en que se dividan los municipi-

621

DIRECCION DE LOS MU...
Estado.
trato.
Octavio B...
Celia Carrion
Ricardo Arm...
Fidel And...
Bacabas.
Fruto T. G...
Eladio Pén...
Rafael R...
Tomás T...
aventura...
Evarist...
Bédes Couto
Vicente I...
Correa, I...
Buga...
Manie...
Olante i...
Manuel M. V...
Amo V. Delg...
o.
Caldas.
Ricoen, Pláci...
Justo M...
Lino Abella...
Quintero.
Cali.
Rafael, Raf...
Jaim...
Narcis...
Gova i Gab...
Dhaude.
Gabriel C...
Roberto...
Victor...
Agust...
Palmita...
Vetaze...
Antonio...
Bana...
Lucio...
Alejandro G...
Pásto...
Chavez, S...
Burbano i...
Palo, Pal...

respectiva, esp
mento. Los r
rador i el acu
bien hacer pre
jurados, en la
Art. 73. Ac
resolverá suma
se presente, p
informes parti
porcionarse.

Art. 74. Si
mar el jurado
toriamente se
alguno de los
do 67, el juez
place en el mi
declarará escl
toriamente co
o que el mis
Parágrafo.
la causa, o qu
mento legal e
do el destino
tan tambien
cargo de jura

Art. 75. I
dos o ausente
a la suerte ur
los jurados a
este sorteo i
los números
los recusados

Art. 76. I
ficará en p
Procurador,
lar, si lo hu
últimos no e
estuviere esc
la diligencia
tes con el ju

Art. 77.
sean ponible
del Estado,

pios:

1.º Velar sobre las escuelas primarias, cuidando de que la enseñanza se dé cumplidamente i se observen los reglamentos que las rijen:

2.º Hacer los nombramientos de preceptores de las escuelas primarias, de acuerdo con lo que se dispone en la presente lei, i remover a los que tengan mala conducta o no cumplan con sus deberes.

3.º Indicar a las respectivas subdirecciones las mejoras que deban hacerse en los establecimientos de instruccion primaria.

4.º Visitar por sí, o por medio de comisionados, dichos establecimientos, dos veces en el mes, i enviar mensualmente a la respectiva subdirección, un informe minucioso del estado en que se encuentren; i

5.º Las demas que se les impongan por los reglamentos de instruccion pública, espedidos por las respectivas subdirecciones, i las que le señalen las leyes sobre la materia.

Art. 11. En la capital del municipio que lo sea al mismo tiempo del Estado, no habrá subdirección, i sus funciones serán ejercidas por la Direccion jeneral.

Art. 12. En el distrito que sea capital de un municipio, no habrá concejo administrativo, i sus funciones serán ejercidas por la subdirección.

§.º Queda esceptuado de la anterior disposicion el distrito que, siendo capital de municipio, lo fuere tambien del Estado.

CAPITULO II.

Clasificación.

Art. 13. La instruccion pública se divide: en primaria, secundaria i superior. Se da gratuitamente en los esta-

Titulo segundo.

Enseñanzas.

CAPITULO I.

Enseñanza primaria.

Art. 19. La enseñanza que se da en las escuelas, comprende por lo ménos, la instruccion moral i relijiosa, la lectura, la escritura, los elementos de la gramática castellana, de aritmética e historia sagrada i profana, de jeografía i con especialidad de la jeografía del país; nociones sobre derechos i obligaciones de los ciudadanos, i la metrología legal. En las escuelas de niñas, además de lo espuesto, se enseñará la economía doméstica i la escritura.

Art. 20. Las escuelas serán reglamentadas por las subdirecciones respectivas, i por delegacion de estas, por los consejos administrativos, de acuerdo con las bases que, al efecto, se establezcan.

CAPITULO II.

Enseñanza normal.

Art. 21. La enseñanza normal que debe darse en aquellos municipios, en que no se han podido establecer colejos, abraza todos los conocimientos que deben tener los preceptores de escuelas primarias, para poderse dedicar con provecho a la enseñanza primaria, en los distritos respectivos.

Art. 22. Las escuelas normales serán reglamentadas por las respectivas subdirecciones, de acuerdo con las bases que establezca la Direccion jeneral.

CAPITULO III.

Enseñanza secundaria.

Art. 23. La enseñanza secundaria se

jeniatuza; 2.º Comercio; 3.º Ciencias naturales; 4.º Literatura; 5.º Medicina, i 6.º Abogacia.

Art. 26. Cada una de estas enseñanzas requiere el estudio de conocimientos previos; pero los jóvenes que comprobasen tenerlos, harán el estudio profesional del modo que se establezca en la presente lei, i se reglamente en el respectivo establecimiento.

§. 1.º La enseñanza profesional de injeniatura, abrazará los siguientes ramos: álgebra, las dos jeometrías, las dos trigonometrías, dibujo lineal i topográfico, agrimensura, arquitectura, cálculo i aplicaciones. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma español, de la aritmética en todas sus partes, i de la jeografía patria.

§. 2.º La enseñanza profesional de comercio, comprende los siguientes ramos: inglés, francés, contabilidad mercantil i sistema métrico, jeografía universal, código de comercio i de aduanas, economía política i estadística. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma español i de la aritmética.

§. 3.º La enseñanza profesional de ciencias naturales abraza los siguientes ramos: fisica teórica i experimental, química, astronomia, jeología, botánica, zoología i mineralogía. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento de la aritmética, la álgebra i el idioma español.

§. 4.º La enseñanza profesional de literatura, abraza los siguientes ramos: dos por lo ménos de los idiomas latin, inglés, francés, italiano i alemán; historia universal, ciencias intelectuales, gramática jeneral i retórica en todas sus partes. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere los conocimientos del idioma español, la jeografía universal i la aritmética.

dad, así como de ella i a sus

Art. 29. La enseñanza profesional de la misma materia de cada una de las funciones.

Art. 30. Los profesionales, profesores a hecho el estudio de los exámenes constituyan observando p que se establezcan los reglamentos org

§.º Estos atestacion del habilitan al que peñar los dest escuelas norm dad de present ello se requier ne en la prese

Art. 31. Co vos rectores, e un registro, que te en el período que hubieren res en cualesq nales.

Art. 32. A j estado, siempre cerse nombra ingenieros, prácticos, médicos del Estado, int quiera otros p quieran ciertos preferirá a los tenido en las profesionales, título formidad con l sente lei.

Art. 33. Ent reglamentar la ab

21-21

últimos no e
estuyere est
la diligencia
les con el ju

Art. 77.
sean punible
del Estado,
aplicacion d
Art. 78.
anterior:

- 1.º Los d
- 2.º Los q
- 3.º Los d
- 4.º Las t
- 5.º El de
- 6.º Los d

Art. 79.
las municip
el municipio
nominado
mentará a j
sidencia ser
determine.

Art. 80.
brados por
sus destino,
ro siguiente

lectos indeh...
torio para los vecinos; pero si la municipali-
dad le asigna una renta fija, es voluntaria la

CAPITULO II.

Clasificacion.

Art. 13. La instruccion pública se divide: en primaria, secundaria i superior: es dada gratuitamente en los establecimientos públicos destinados para este objeto, i sostenida con las rentas propias de los mismos, i con las que apropien con igual fin, el Estado, los municipios i los distritos.

Art. 14. La instruccion primaria comprende los conocimientos elementales que se estiman necesarios para toda clase de personas: se dá en las escuelas primarias.

Art. 15. La instruccion secundaria abraza los conocimientos que, aun cuando no los reciba la jeneralidad de los hombres, son indispensables para adquirir una educacion superior: se dá en las escuelas normales i en los colejos.

Art. 16. La superior i profesional abraza los conocimientos de los ramos del saber humano, que son indispensables para poseer una ciencia o ejercer una profesion científica: se dá en los colejos académicos.

Art. 17. La instruccion que se dá en estos establecimientos, será conforme a la lei i a sus respectivos reglamentos, i bajo la direccion, inspeccion i cuidado que quedan determinados.

Art. 18. Las disposiciones de la presente lei, no impiden el que los particulares o corporaciones puedan tambien crear i dirigir, como a bien tengan, casas de educacion, con tal que se observen las leyes i se acate la sana moral.

reglamentadas por las respectivas subdirecciones, de acuerdo con las bases que establezca la Direccion jeneral.

CAPITULO III.

Enseñanza secundaria.

Art. 23. La enseñanza secundaria se dá en los colejos de preferencia a la superior, i comprende: el estudio estenso de la gramática castellana i de los idiomas inglés, francés, alemán, italiano i latín, jeografía, cosmografía, elementos de historia i cronología jeneral, i con especialidad la de América, particularmente de los Estados Unidos de Colombia, matemáticas elementales, física, ciencias intelectuales i teneduría de libros.

§.º En los colejos de niñas, de estas materias se enseñarán las que sean propias a la educacion de su sexo, como tambien las artes necesarias para su buena educacion.

Art. 24. En los colejos, cuyas rentas lo permitan, se establecerá una escuela de artes i oficios en que se den las siguientes enseñanzas: música, pintura, escritura, arquitectura, diseño lineal, química, física i jeometria aplicadas a las artes.

§.º Estas clases se dictarán en dias feriados, o por las tardes, a fin de que los artesands i obreros puedan asistir a ellas.

CAPITULO IV.

Enseñanza superior.

Art. 25. La enseñanza superior se dá tambien en los colejos cuyas rentas lo permitan, i se compone de seis enseñanzas profesionales, que son: 1.º In-

meratima, abraza los siguientes: los dos por lo ménos de los idiomas latin, inglés, francés, italiano i alemán; historia universal, ciencias intelectuales, gramática jeneral i retórica en todas sus partes. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere los conocimientos del idioma español, la jeografía universal i la aritmética.

§. 5.º La enseñanza profesional de medicina, abraza los siguientes cursos: anatomía jeneral i especial, fisiología, patología, terapéutica, materia médica, cirugía, clínica, obstetricia, veterinaria, higiene, botánica, química, farmacia i la historia i bibliografía médica. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma patrio, algo del francés i del inglés, aritmética, álgebra i física.

§. 6.º La enseñanza profesional de abogacia, comprenderá los siguientes cursos: derecho civil romano i patrio, derecho de jentes, procedimientos i leyes patrias. El estudio de esta enseñanza profesional, requiere el conocimiento del idioma patrio i de la aritmética.

Art. 27. En los reglamentos respectivos se fijará el orden en que deban hacerse los estudios que abraza cada enseñanza profesional, i el tiempo dentro del cual deban hacerse, que no podrá pasar de seis años.

Art. 28. En los colejos en que no puedan establecerse los estudios de las seis enseñanzas profesionales a un tiempo, la respectiva subdireccion i el Poder Ejecutivo, cuidarán de que se establezcan de preferencia, la enseñanza o enseñanzas profesionales mas adaptables al carácter, índole, costumbres e industria de los habitantes de la respectiva localida-

quieran ciertos conoci-
preferirá a los individuos
tenido en las distintas
fesionales, títulos de p
formidad con lo estal
sente lei,

Art. 33. Entre las l
glamentar la instrucci
Estado, debe fijar la D
establecerá precisame
se permita a ningun
curso cualquiera en
fianzas profesionales,
nocimientos que para
requieren.

Título t

Del modo de hacer los nom
de escuelas primarias i de
de los establecimientos
secundaria

CAPITULO

Nombramientos de pr
primaria

Art. 34. El destin
una escuela primaria
sicion en examen pú

Art. 35. En el ins
vacante el destino de
escuela primaria cua
vo consejo administ
respectiva subdirecc
haga al público por

Art. 36. Tan luego
algún individuo sol
ante el respectivo
vo, por medio de
jará el dia siguiente
gar el solicitante, o
la distancia a que

La justicia se administrará, "en nombre del
Estado soberano del Cauca, i por autoridad de
la lei 2.ª fórmula que se usará precisamente en

nuevamente nombrados.

Art. 107. Todos los expedientes sobre responsabilidad
de los magistrados que se encuentren pendientes en la Le-
jislativa, se pasarán de oficio por la secretaría al juzgado
de los habitantes de la respectiva localida-

Comercio; 3.ª Ciencias
Literatura; 5.ª Medicina
y Farmacia.

En cada una de estas enseñanzas
estudio de conocimientos
los jóvenes que compro-
s, harán el estudio profe-
do que se establezca en la
se reglamente en el res-
ecimiento.

enseñanza profesional de
trazará los siguientes ramos:
s geometrias, las dos trigo-
bajo lineal i topográfico,
arquitectura, cálculo i apli-
estudio de esta enseñanza
quiere el conocimiento del
l, de la aritmética en todas
e la jeografía patria.

enseñanza profesional de
aprende los siguientes ra-
rances, contabilidad mer-
cetría, jeografía univer-
comercio i de aduanas,
ica i estadística. El estu-
ñanza profesional, requie-
iento del idioma español
ca.

enseñanza profesional de
les abraza los siguientes
eórica i experimental, qui-
ia, jeología, botánica, zoo-
ja. El estudio de esta
esional, requiere el cono-
ritmética, la álgebra i el

enseñanza profesional de
za los siguientes ramos:
os de los idiomas latin,
italiano i alemán; histo-
encias intelectuales, gra-
i retórica en todas sus
dio de esta enseñanza
quiere los conocimientos
iol, la jeografía univer-
ca.

enseñanza profesional de

dad, así como a la posición topográfica
de ella i a sus necesidades peculiares.

Art. 29. Los catedráticos de cada en-
señanza profesional, forman el consejo
de la misma. En el reglamento orgáni-
co de cada colegio se determinarán sus
funciones.

Art. 30. Los consejos de enseñanzas
profesionales, pueden expedir títulos de
profesores a los alumnos que hayan he-
cho el estudio i obtenido aprobación en
los exámenes de todas las materias que
constituyan la enseñanza profesional,
observando para esto, las formalidades
que se establezcan en los respectivos re-
glamentos orgánicos de los colegios.

§.º Estos títulos además de ser una
atestación del aprovechamiento literario,
habilitan al que los obtenga para desem-
peñar los destinos de preceptores de las
escuelas normales i primarias, sin necesi-
dad de presentar el examen que para
ello se requiere, según lo que se previe-
ne en la presente ley.

Art. 31. Con el aviso de los respecti-
vos rectores, el Poder Ejecutivo llevará
un registro, que publicará periódicamen-
te en el periódico oficial, de los alumnos
que hubieren obtenido título de profes-
ores en cualesquiera enseñanzas profesio-
nales.

Art. 32. A juicio del Presidente del Es-
tado, siempre que por él hubiere de ha-
cerse nombramientos de agrimensores,
ingenieros, prácticos o reconocedores ofi-
ciales, médicos u oficiales de las milicias
del Estado, intérpretes públicos o cuales-
quiera otros para cuyo desempeño se re-
quieran ciertos conocimientos científicos,
preferirá a los individuos que hayan ob-
tenido en las distintas enseñanzas pro-
fesionales, títulos de profesores, de con-
formidad con lo establecido en la pre-
sente ley.

Art. 33. Entre las bases que, para re-
glamentar la instrucción pública en el
Estado, debe fijar la Dirección jeneral, se

que se presente ante el consejo a dar
examen público de las materias que cons-
tituyen la enseñanza primaria, en el
modo i términos que fijen las subdirec-
ciones, i observando las formalidades que
estas establezcan para merecer la apro-
bación i obtener el nombramiento.

Art. 37. En el caso de ser dos o más
los solicitantes, el consejo administrativo,
después del examen de que trata el arti-
culo anterior, expedirá el nombramiento
al que hubiere demostrado superioridad
de conocimientos, i al que por su con-
ducta, juicio i honradez, diere más ga-
rantías de cumplir sus deberes, i en
igualdad de circunstancias, se decidirá
el nombramiento a la suerte.

Art. 38. Si pasados quince días desde
la fecha en que se fijaren los carteles, no
se hubiere presentado individuo alguno
a solicitar el nombramiento, el respecti-
vo consejo administrativo hará el nom-
bramiento en interinidad en un individuo
de notorias aptitudes, dando cuenta a la
respectiva subdirección para su aproba-
ción.

§.º Los nombramientos hechos co-
mo se previene en el presente artículo,
se declararán insubsistentes tan luego
como haya quien se presente haciendo
oposición al destino, del modo menciona-
do en el artículo 36.

Art. 39. Los preceptores de escuelas
primarias durarán en sus destinos por
todo el tiempo de su buena conducta,
i no podrán separarse de ellos hasta que
no haya tomado posesión el que deba
reemplazarlos.

§.º Lo que se dice con relación a los
preceptores de escuelas primarias, es es-
tensivo a los subdirectores o contra maes-
tros en su caso.

Art. 40. Los consejos podrán escusar
que sea público el examen a que deban
someterse las personas que soliciten el
destino de preceptoras de escuelas pri-
marias de niñas, siempre que lo juzgaren

no los gastos de traslación del nombrado.

Art. 45. Los preceptores de escuelas
normales, catedráticos i superiores de los
colegios, durarán en sus destinos por todo
el tiempo de su buena conducta.

Título cuarto.

De las rentas, su recaudación e inversión.

CAPITULO I.

De las rentas.

Art. 46. Son rentas del ramo de la ins-
trucción pública todas las que, por leyes
i disposiciones legislativas i ejecutivas,
ordenanzas municipales i acuerdos de los
cabildos, se hayan destinado hasta la fe-
cha a ese objeto, así como también las
pertenecientes a los colegios de Pasto,
Popayán, Cali, Buga i Cartago, i todas las
demás que en adelante se destinen a di-
cho objeto, ya por el Gobierno o por
los particulares.

Art. 47. Las rentas del ramo de la ins-
trucción pública son sagradas e inviola-
bles; i aquellas que son de cargo de los
Tesoros del Estado, de los municipios o
de los distritos, formarán en adelante la
primera partida de los presupuestos i se
pagarán preferentemente.

Art. 48. Para enajenar los bienes, ren-
tas o acciones pertenecientes a cualquie-
ra de los establecimientos de instrucción
pública, son necesarias, además de las que
dicte la Dirección jeneral, las siguientes
formalidades:

- 1.º Comprobar la necesidad i utili-
dad de la venta;
- 2.º Decretarse la enajenación por la
corporación que tenga el régimen econó-
mico del establecimiento.
- 3.º Obtener la aprobación de la res-
pectiva subdirección.
- 4.º Hacer la venta en pública subas-
ta después de haber sido anunciada por
la prensa.

§.º Cuando algún establecimiento de
instrucción pública...

UM: 251.

—Estado Sob-
cia del Estad
4 de setiembre

illo, Presidente

recibo de vue
cha 19 del mes
iparme que elev
primera magistra
tats posesion
mismo mes.

felicitaciones por
e habeis mere
ace asegurados
rtará esfuerzos
autimas las rel
existentes con vi
lidamente con vi
er la paz jera
para el progreso

dora considera
to servirar,
capite Olarte G.

ENTOS

do instrucción pú
5.

DIRECCIONES D
A DE LOS MU-
ESTADO.

trato.
e, Octavio Hu
refa Carrion

Ricardo Arruná
d i Fidel Andra
rhuodas.
Pruto T. Gutí

ludio de esta
quiere el cono-
la álgebra i el
profesional de
dientes ramos:
idiomas latin,
aleman; histo-
electuales, gra-
a en todas sus
esta enseñanza
conocimientos
ografía univer-
profesional de
dientes cursos:
ol, fisiología, pa-
ria médica, ci-
veterinaria, hi-
farmacia i la
dica. El estu-
profesional, re-
del idioma pa-
el ingles, arit-
profesional de
los siguientes
mano i patrio,
edimientos i le-
le esta enseñan-
el conocimiento
aritmética.
mentos respecti-
que deban ha-
praza cada ense-
empo dentro del
no podrá pasar
ijos en que no
estudios de las
nales a un tiem-
ccion i el Poder
ue se establez-
señanza o ense-
as adaptables al
bres e industria
respectiva locali-

tado, siempre que por el hubiere de ha-
cerse nombramientos de agrimensores,
ingenieros, prácticos o reconocedores ofi-
ciales, médicos u oficiales de las milicias
del Estado, intérpretes públicos o cuales-
quiera otros para cuyo desempeño se re-
quieran ciertos conocimientos científicos,
preferirá a los individuos que hayan ob-
tenido en las distintas enseñanzas pro-
fesionales, títulos de profesores, de con-
formidad con lo establecido en la pre-
sente lei.

Art. 33. Entre las bases que, para re-
glamentar la instruccion pública en el
Estado, debe fijar la Direccion jeneral, se
establecerá precisamente la de que, no
se permita a ningun alumno abrazar un
curso cualquiera en las distintas ense-
ñanzas profesionales, si no tiene los co-
nocimientos que para dicho estudio se
requieren.

Titulo tercero.

Del modo de hacer los nombramientos de preceptores
de escuelas primarias i de catedráticos i superiores
de los establecimientos de educacion normal,
secundaria i superior.

CAPITULO I.

Nombramientos de preceptores de escuelas primarias.

Art. 34. El destino de preceptor de
una escuela primaria se obtiene por opo-
sicion en examen público.

Art. 35. En el instante en que quede
vacante el destino de preceptor de una
escuela primaria cualquiera, el respecti-
vo consejo administrativo lo avisará a la
respectiva subdirenccion, para que esta lo
haga al público por medio de carteles.

Art. 36. Tan luego como se presente
algun individuo solicitando el destino,
ante el respectivo consejo administrati-
vo, por medio de un memorial, se le fi-
jará el día siguiente, si estuviere en el lu-
gar el solicitante, o un término igual a
la distancia a que se encuentre, para

Art. 39. Los preceptores de escuelas
primarias durarán en sus destinos por
todo el tiempo de su buena conducta,
i no podrán separarse de ellos hasta que
no haya tomado posesion el que deba
reemplazarlos.

§.º Lo que se dice con relacion a los
preceptores de escuelas primarias, es es-
tensivo a los subdirectores o contra maes-
tros en su caso.

Art. 40. Los consejos podrán escusar
que sea público el exámen a que deban
someterse las personas que soliciten el
destino de preceptoras de escuelas pri-
marias de niñas, siempre que lo juzguen
conveniente.

Art. 41. Cuando en algun distrito no
hubieren individuos competentes para
rejentar la escuela o escuelas estableci-
das, i si se hiciere el nombramiento en
otro individuo de fuera de el, los gastos
de traslacion del nombrado, serán de
cargo del Gobierno, i los fijará i ordenará
debidamente la subdirenccion respectiva.

CAPITULO II.

Nombramientos de preceptores de las es- cuelas normales, superiores i catedráticos de los colejos.

Art. 42. Las escuelas normales ten-
drán el número de preceptores que crea
conveniente establecer la respectiva sub-
direnccion, i serán nombrados por estas
corporaciones, escojiendo para el efecto,
hombres muy competentes, de una po-
sicion social respetable i de conducta in-
tachable en todo sentido.

Art. 43. Es tambien de competencia
de las subdirencciones, el nombramiento
de rectores, superiores i catedráticos de
los colejos; para estos destinos se esco-
jerán tambien hombres de notoria ido-
neidad i de conducta arreglada.

Art. 44. Cuando lo juzgaren conve-
niente las subdirencciones, podrán ser
nombrados catedráticos, individuos resi-
dentes en otro lugar del Estado o de
fuera de él, siendo de cargo del Gobier-

pública, son necesarias, ademas de las que
dicte la Direccion jeneral, las siguientes
formalidades:

- 1.º Comprobar la necesidad i utili-
dad de la venta:
- 2.º Decretarse la enajenacion por la
corporacion que tenga el réjimen econó-
mico del establecimiento.
- 3.º Obtener la aprobacion de la res-
pectiva subdirenccion.
- 4.º Hacer la venta en pública subas-
ta despues de haber sido anunciada por
la prensa.

§.º Cuando algun establecimiento de
instruccion pública posea bienes pro-
ductivos, para la venta de sus productos
no son necesarias las anteriores formali-
dades, sino unicamente las que determi-
nen sus reglamentos de contabilidad.

Art. 49. Se prohíbe espresamente a
todas las autoridades del Estado politicas
i militares, el que por ningun pretexto se
ocupen los edificios destinados para es-
tablecimientos de educacion, en cuarte-
les ni para ninguna otra clase de servi-
cios que para el que están destinados.

CAPITULO II.

Recaudacion de las rentas.

Art. 50. Habrá en cada municipio, con
residencia en su capital, un empleado
denominado "Tesorero del ramo de ins-
truccion pública," de libre nombramien-
to i remocion de la subdirenccion respec-
tiva.

Art. 51. Este empleado prestará una
fianza hipotecaria, a juicio de la subdi-
renccion, i sus funciones serán las siguien-
tes:

- 1.º Administrar todos los bienes per-
tenecientes a los establecimientos de
instruccion pública, existentes en el mu-
nicipio, recibiendo los i entregándolos
por riguroso inventario, i haciéndose
responsable por cualquiera pérdida, daño
o perjuicio que en ellos cause por su ne-
gligencia u omision.
- 2.º Usando de la jurisdiccion coacti-

13-21

do. Instruccion pública

DIRECCIONES DE
A DE LOS MU-
ESTADO.

trato.
Octavio Hurtado,
Arcia Carrion i Juan
Ricardo Arrunátegui,
al i Fidel Andrade.
urbacós.
Fruto T. Gutiérrez,
i Eladio Pérez.
era, Rafael Rodríguez,
illo i Tomás Lobos.
inventura.
juela, Evaristo de la
ruedes Conto i Anibal
do, Vicente Pérez Me-
in Correa, i Faustino
Buga.
ieno, Manuel Santos
riano Olarte i Ezequiel
Manuel M. Villiquirán
selmo V. Delgado i Tro-
ro.
Caldas.
o Rivera, Plácido Cajiao,
uz i Justo Muñoz
Lino Abella, Juan B.
Quintero.
te Cali.
Palacios, Rafael Peñe,
alán i Jaime Córdoba
do C. Narciso Bascos,
Córdova i Gabriel Marti-
Obando.
Ja, Gabriel Cárdenas, José
as, i Roberto Rosero.
rera, Victor Cárdeno, Ju-
o Vela i Agustín Grijalva.
Palmita.
lazo i Velazco, Juan B.
del Antonio Scarpetta
antana.
esner, Lucio Pando, Ju-
Alejandro Garvajal.
de Pasto.
José Chávez, Serafin Gu-
nel Barbano i Manuel Jo-

respectiva, el
mento. Los
rador i el ac
bien hacer p
jurados, en l

Art. 73.

resolverá su
se presente,
informes pa
porcionarse.

Art. 74.

mar el jurad
toriamente s
alguno de lo
do 67, el juez
place en el r
declarará es
toriamente
o que el mis

Parágrafo

La causa, o
mento legal
do el destino
tan tambien
carga de ju

Art. 75.

dos o ausen
a la suerte
los jurados
este sorteo
los números
los recusad

Art. 76.

ficará en
Procurador
lar, si lo l
últimos no
estuviere es
la diligencia
tes con el j

Art. 77.

sean punibl
del Estado
aplicacion

va de que por esta lei se le invistè, re-
caudar i asegurar todo lo que se deba a
dichos establecimientos, ya por los Go-
biernos nacional i del Estado, ya por
particulares.

3.º Denunciar al Ministerio público
los juicios que se le promuevan o sea
necesario promover, para defender los
bienes, rentas, derechos i acciones co-
rrespondientes al ramo de su cargo.

4.º Percibir i custodiar las cantida-
des que se hayan destinado o en adelan-
ts se destinen a la instruccion pública,
de los colectores fiscales i recaudadores
de rentas del Estado, de los municipios
i distritos.

5.º Llevar la cuenta de su manejo,
segun el reglamento de contabilidad que
espida al efecto la respectiva subdirec-
cion.

6.º Cubrir las libranzas que espida
la subdireccion por el órgano de su
Presidente.

7.º Fenecer en primera instancia la
cuenta mensual que le rindan los tesore-
ros del ramo en las distintas secciones
territoriales del municipio, i que en ese
ramo, son sus delegados; vijilar su con-
ducta escrupulosamente, pidiendo su re-
moción i enjuiciamiento al funcionario
respectivo, cuando faltaren a sus deberes.

8.º Rendir precisamente cada mes la
cuenta de su manejo, a la autoridad o
corporacion encargada de fenecerla.

9.º Cumplir con los demas deberes
que le señalen las leyes i los reglamen-
tos de contabilidad que dicten las sub-
direcciones.

Art. 52. Los Tesoreros o recaudado-
res de rentas de las secciones territoriales
de los municipios, serán los Tesoreros
del ramo de instruccion pública, sin ga-
nar por este cargo mayor sueldo.

Art. 53. Dichos Tesoreros tendrán las
funciones siguientes:

1.º Recaudar i custodiar en el res-

CAPITULO III.

Inversion de las rentas.

Art. 55. Las rentas destinadas al ramo
importante de instruccion pública se in-
vertirán:

1.º En la construccion, reparacion i
mejora de edificios, muebles i utiles que
se destinen a la instruccion pública, de
acuerdo con lo que hayan dispuesto o en
adelante dispusieren, la Lejislatura, las
municipalidades, cabildos, direccion je-
neral i subdirecciones de instruccion pú-
blica, así como las corporaciones que han
tenido i tienen a su cargo el réjimen
económico de los colejos

2.º En el pago de sueldos de los su-
periores, cátedráticos i demas emplea-
dos de los colejos, escuelas normales i
escuelas primarias.

3.º En la compra de libros i demas
útiles que sean indispensables en los ci-
tados establecimientos.

4.º En la traslacion de profesores
extranjeros, o ciudadanos de distintos
lugares nombrados cátedráticos i precep-
tores de los colejos i escuelas, siempre
que así se hubiere acordado por quien
corresponde.

5.º En el establecimiento i conser-
vacion de bibliotecas, museos de his-
toria natural, gabinetes de fisica i mine-
ralojía, jardines botánicos, laboratorios
químicos i anfiteatros, en los distintos
colejos; segun la enseñanza que en ellos
se establezca.

6.º En el pago de los cargos con que
estén gravados los colejos i demas esta-
blecimientos de instruccion pública.

Art. 56. Todo lo que hasta la sancion
de la presente lei causen a deber los co-
lejos a particulares, por sueldos o cua-
lesquiera clases de servicios, se pagarán
en papeles de deuda pública, de los que
posea cada colejo; al precio a que estu-
vieren en el mercado; i si al llegar al
31 de diciembre próximo, tuvieren to-

en adelante, dispondrá el Presidente de la
Direccion, la publicacion mensual, si fuere
posible, de un periódico destinado exclusi-
vamente al ramo de la instruccion pública, i en
el cual se publicará todo lo que con él se re-
lacione, a juicio del mismo Presidente, i con
especialidad lo relativo a las rentas.

§. Si esta publicacion no se pudiere llevar
a efecto, el Presidente dispondrá se destine
mensualmente un número de la Gaceta ofi-
cial, exclusivamente al objeto indicado.

Art. 62. En el territorio del Caquetá, el
prefecto desempeñará las funciones que por
esta lei se señalan a las subdirecciones de in-
struccion pública.

Art. 63. No obstante lo dispuesto en la
presente lei, son deberes de las corporaciones
municipales:

1.º Crear i decretar fondos para la con-
struccion de locales i dotacion de preceptores
de las escuelas, cuya aplicacion se hará por
quienes queda determinado.

2.º Mantener precisamente una escuela,
por lo ménos, en cada seccion territorial en
que se divida el municipio.

3.º Procurar el establecimiento de escue-
las dominicales, normales i de artes i oficios
industriales.

4.º Vijilar escrupulosamente a fin de
que tenga su mas exacto cumplimiento la
presente lei, dando cuenta a las subdireccio-
nes i a la Direccion jeneral, de cualquier
infraccion de ella.

5.º Dictar las medidas conducentes al
efecto de obtener que los padres de familia
manden sus hijos a las escuelas i colejos
con religiosa puntualidad.

Art. 64. Las subdirecciones cuidarán de
que las corporaciones municipales den cum-
plimiento a estos deberes, en cuanto les sea
posible.

Art. 65. Los agentes del ministerio públi-
co son los defensores de la renta del ramo
de instruccion pública, i velarán escrupulo-
samente por el puntal cumplimiento de lo
que en esta lei se previene.

Art. 66. Quedan derogadas: la lei 31 de
8 de enero de 1858, orgánica de la instru-
ccion pública; la lei 77 de 5 de octubre de
1859, reformatoria de la anterior; la lei 108
de 3 de octubre de 1863, reformatoria de las
dos precedentes; todas las leyes, decretos,
ordenanzas, acuerdos i demas disposiciones,

12-11

TRU

LEY 22
fac
ACTA

DECRE
DECRI
cio
cio

NONDI
en

RESOL
zaf
mu
BASES

CIRCU
nici
RELAC
exi
mer
oct

Conce
Lb 1
n

Art.
en el E
das le
fin de r
Art.
la Unio
Preside
tralidad
fuerzas
sen las

Procurador
lar, si lo
últimos no
estuviere e
la diligenci
tes con el j

Art. 77.
sean punibl
del Estado
aplicacion

Art. 78.
anterior:

1.º Los

2.º Los

3.º Los

4.º Las

5.º El d

6.º Los

7.º Los

8.º Los

9.º Los

10.º Los

11.º Los

12.º Los

13.º Los

14.º Los

15.º Los

16.º Los

17.º Los

18.º Los

19.º Los

20.º Los

21.º Los

22.º Los

23.º Los

24.º Los

25.º Los

26.º Los

27.º Los

28.º Los

29.º Los

30.º Los

31.º Los

32.º Los

33.º Los

corporacion encargada de fenecerla.
9.º Cumplir con los demas deberes que le señalen las leyes i los reglamentos de contabilidad que dicten las subdirecciones.

Art. 52. Los Tesoreros o recaudadores de rentas de las secciones territoriales de los municipios, serán los Tesoreros del ramo de instruccion pública, sin ganar por este cargo mayor sueldo.

Art. 53. Dichos Tesoreros tendrán las funciones siguientes:

1.º Recaudar i custodiar en el respectivo distrito o seccion territorial la renta destinada a la instruccion pública, usando para ello de la jurisdiccion coactiva de que se les inviste.

2.º Cubrir, con la autorizacion del Tesorero del ramo del municipio i por orden de los Presidentes de los consejos administrativos, las cantidades que devenguen los preceptores de las escuelas, i las que se destinen para reparo de edificios i muebles de los establecimientos de instruccion pública, enviando como dinero los comprobantes del pago, a la Tesorería jeneral del ramo del municipio.

3.º Llevar en libros separados la cuenta de su manejo, de acuerdo con los reglamentos de contabilidad que espida la subdireccion i le comunique el Tesorero jeneral respectivo.

4.º Cumplir las órdenes que le comunique el consejo administrativo relativas a la recaudacion, i las que le comunique el Tesorero jeneral relativas a la inversion de las rentas pertenecientes a la instruccion pública.

5.º Presentar debidamente su cuenta cada mes al Tesorero del ramo en el municipio; i

6.º Cumplir con los demas deberes que le señalen las leyes sobre la materia i los Reglamentos de contabilidad.

Art. 54. En el distrito capital de municipio, el tesorero jeneral del ramo, lo será tambien del distrito en el mismo ramo.

Art. 80.
brados por
sus destino
ro siguiente

colegios; segun la enseñanza que en ellos se establezca.

6.º En el pago de los cargos con que estén gravados los colegios i demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 56. Todo lo que hasta la sancion de la presente lei causen a deber los colegios a particulares, por sueldos o cualesquiera clases de servicios, se pagarán en papeles de deuda pública, de los que posea cada colegio, al precio a que estuvieren en el mercado; i si al llegar al 31 de diciembre próximo, tuvieren todavía dichos establecimientos créditos pasivos de esa naturaleza, desde esa fecha en adelante no se reconocerán.

Art. 57. La Direccion jeneral i las subdirecciones de instruccion pública cuidarán, al expedir los reglamentos de contabilidad, el que los gastos de cada establecimiento de educacion sean proporcionados a las rentas que tuviere para el efecto.

Art. 58. Los sueldos de los preceptores de escuelas normales, de los rectores, catedráticos i superiores de los colegios, preceptores de escuelas primarias i tesoreros jenerales del ramo, serán fijados por las subdirecciones, procurando que dichos sueldos, sobre todo, los de los preceptores de escuelas primarias, sean lo mas pingüe posible, i todos religiosamente pagados en dinero sonante.

Título quinto.

CAPITULO UNICO.

Disposiciones varias.

Art. 59. Desde la sancion de la presente lei, quedan vacantes todos los destinos de rectores, superiores, catedráticos, tesoreros, preceptores i demas empleados de los colegios i escuelas del Estado.

Art. 60. La direccion jeneral organizará cuanto antes el ramo de la instruccion pública, de acuerdo con la presente lei, a fin de que puedan abrirse el primero de noviembre próximo, todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 61. Desde el citado mes de noviembre

que las corporaciones municipales den cumplimiento a estos deberes, en cuanto les sea posible.

Art. 65. Los agentes del ministerio público son los defensores de la renta del ramo de instruccion pública, i velarán escrupulosamente por el puntual cumplimiento de lo que en esta lei se previene.

Art. 66. Quedan derogadas: la lei 31 de 8 de enero de 1858, organica de la instruccion pública; la lei 77 de 5 de octubre de 1859, reformatoria de la anterior; la lei 108 de 3 de octubre de 1863, reformatoria de las dos precedentes; todas las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos i demas disposiciones, en la parte que se opongan a la presente lei, i reformadas i adicionadas las leyes 205 i 208 de fechas 31 de agosto i 11 de setiembre del corriente año.

Dada en Popayan, a 24 de setiembre de 1867.

El Presidente, AVELINO VELA:
El Secretario, Vicente B. Truque.

Popayan, 27 de setiembre de 1867.

(L. S.) Publíquese i ejecútese.

El Presidente del Estado,

JULIAN TRUJILLO.

El Secretario de Gobierno,
BUENAVENTURA REINALES.

PODER EJECUTIVO.

Secretaria de Gobierno.

AVISO OFICIAL.

El Señor Presidente del Consejo directivo de la empresa del camino de ruedas de Buenaventura, en carta oficial de fecha 4 del presente, marcada con el número 213, anuncia a la Secretaria de Gobierno: que el dia 3 de noviembre próximo tendrá lugar la reunion de la junta jeneral de accionistas, con el fin de hacer la eleccion de directores i revisar los estatutos de la compañía: por tanto, se avisa a todos los suscritores del Estado, para que puedan concurrir por sí o por medio de apoderado.

Popayan octubre 16 de 1867.

El Secretario de Gobierno,

Buenaventura Reinólez.

Imprenta del Colegio Mayor.

(M)
Concediendo
El Pueblo
nombre

Art. 1.º
en el Estado,
das las medic
fin de restabl

Art. 2.º
la Union hub
Presidente de
tralidad, i no
fuerzas belije
sen las fronte
en armas i en

Art. 3.º
tas fuerzas, en
Ejecutivo han
la milicia del

te; i para su
de preferencia
Estado, i de
atender a los
vacion del ór
del territorio

Art. 4.º
tantos del Can
ranía del Esta
do contrario, s
leyes.

Art. 5.º
sobre soberani
con escepcion
i 126 "conce
dente del Esta

Art. 6.º
rra civil en cu
der Ejecutivo
para que term
Dada en Pop

El Preside
El Secreta
Popayan, 5
(L. S.)
El Presidente

El Secretario